

Ibagué (Tolima), septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso:	Restitución y Formalización de Tierras (propietario, poseedor y ocupante)
Solicitante:	Hernando Galarza
Predios:	El Salado, El Paujil, Barro Blanco, Montegrande Parte de Palma de Loro y Palma de Loro - Las Brisas, identificados con las Cédulas Catastrales No. 73-504-00-01-0002-0013-000, 73-504-00-01-0002-0050-000, 73-504-00-01-0002-0017-000, 73-504-00-02-0001-0049-000, 73-504-00-01-0002-0050-000, vereda Guavio, municipio de Ortega (Tol).

**1.- ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **HERNANDO GALARZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.968.952** expedida en Ortega (Tol), junto con los demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes el cual se encontraba compuesto por su progenitora **BERNARDA GALARZA DE DUARTE**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **28.858.867** expedida en Ortega (Tol), en su condición de víctima desplazada en forma forzosa de los predios **a) EL SALADO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-11890** y Código Catastral No. **73-504-00-01-0002-0013-000**, en calidad de **POSEEDOR**, **b) EL PAUJIL**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-1764** y Código Catastral No. **73-504-00-01-002-0050-000**, del cual es **POSEEDOR**, **c) BARRO BLANCO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-28639** y Código Catastral No. **73-504-00-01-0002-0017-000**, en condición de **PROPIETARIO**, **d) MONTEGRANDE** parte de **PALMA DE LORA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-4683** y Código Catastral No. **73-504-00-02-001-0049-000**, del cual es **POSEEDOR**, y **e) PALMA DE LORO – LAS BRISAS**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-4684** y Código Catastral No. **73-504-00-01-002-0050-000** en calidad de **POSEEDOR**, ubicados en la vereda **GUAVIO** del municipio de **ORTEGA** (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**2.- ANTECEDENTES**

**2.1.- Pretensiones:**

2.1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

2.1.2.- Bajo este marco normativo, expidió la Resolución N° **RI 01662** del **30** de octubre de **2017** y la constancia **CI 00017** adiada febrero **23** de **2018**, obrantes en el consecutivo virtual No. 3 de la web, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que los predios citados anteriormente, se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, iniciándose formalmente la etapa administrativa de la presente solicitud; y una vez agotada, procedió a representar al solicitante ante ésta Jurisdicción, con base en la **RI 00373** de **febrero 23** de **2018** visible en consecutivo virtual No. 8, expedida bajo los lineamientos de los artículos 81, 52 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.3.- Pretende, que se declare al solicitante como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los bienes **BARRO BLANCO, EL SALADO, MONTE GRANDE, PALMA DE LORO LAS BRISAS y PAUJIL**, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. **360-28639, 360-11890, 360-4683, 360-4684 y 360-1764**, códigos catastrales **73-504-00-01-0002-0017-000, 73-504-00-01-0002-0013-000, 73-504-00-02-001-0049-000, 73-504-00-01-002-0050-000 y 73-504-00-01-002-0050-000**, ubicados en la vereda **GUAVIO** del municipio de **ORTEGA** (Tol), con área georreferenciada de **5 Has 6.722 Mts<sup>2</sup>, 7 Has 7.793 Mts<sup>2</sup>, 13 Has 4.483 Mts<sup>2</sup>, 14 Has 9.382 Mts<sup>2</sup> y 9 Has 7.580 Mts<sup>2</sup>**, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; a su vez, se le restituya jurídica y materialmente, la parcela **BARRO BLANCO**, y la posesión con relación a las heredades individualizadas e identificadas como **EL SALADO, EL PAUJIL, PALMA DE LORO – LAS BRISAS** y la parcela **MONTEGRANDE PARTE DE PALMA DE LORO**, ya identificadas en razón a que se enmarcan en la situación prevista en los artículos 91 parágrafo 4º y literal “h” del artículo 91 *Ibidem*.

2.1.4.- Que se ordene la inscripción de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula Inmobiliaria No. **360-11890, 360-4683, 360-28639, 360-4684 y 360-1764**, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, e igualmente que proceda a cancelar los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono de los terruños objeto de reclamación.

2.1.5.- Por último, se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## 2.2- Síntesis de hechos:

2.2.1.- Resaltó el solicitante, que inició la vinculación jurídica con las parcelas objeto del proceso, a través de compra que realizara mediante la Escritura Pública No. 232 de septiembre 2 de 2004, con la cual adquirió **El Salado, El Paujil, Barro Blanco, Montegrande y Palma de Loro - Las Brisas**, instrumento público que fue inscrito en los antecedentes registrales que se encuentran en el Círculo Registral del Guamo y por consiguiente en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 360-11890, 360-1764, 360-28639, 360-4683 y 360-4684

respectivamente, los cuales destinó para el cultivo de productos de pan coger y pastos con el fin de sostener el ganado que tenía hasta antes de sufrir los hechos victimizantes.

2.2.2.- Frente a los hechos de violencia, estableció que en noviembre 9 del año 2011, fue objeto de hostigamiento por parte de grupos subversivos al margen de la ley, viéndose obligado a dirigirse a Bogotá, donde una hermana de su madre de crianza y hospedarse allí durante 15 días, pero después decidió regresar a la vereda la Meseta del municipio de San Luis, en donde se encontró que al interior de la casa se había propiciado un incendio y todo estaba quemado. Igualmente, determinó, que en el año 2.008 fue víctima de extorsiones y que dichos hechos fueron puestos en conocimiento del Gaula y de la Fiscalía de Ortega (Tolima) frente al cual existe el proceso radicado bajo el número 73504600471201100208 ante el Fiscal 46 Seccional del Guamo (Tolima).

2.2.3.- Con base en lo sucedido, realizó la declaración de la ocurrencia del hecho que dio lugar al abandono de los inmuebles ubicados en la vereda Guavio del municipio de Ortega, zona limítrofe del municipio de San Luis, por lo que, se encuentra incluido junto con los demás integrantes de su núcleo familiar en el RUV, tal como se acredita con la consulta VIVANTO y en la copia de la declaración rendida ante la Personería de San Luis (Tolima). Asimismo, en la etapa administrativa declaró el abandono de los fundos ante el liquidado Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en mayo 15 de 2013, por lo que la medida fue inscrita en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria en mayo 22 de 2013, y respecto del terruño **Barro Blanco**, se declaró el abandono en agosto 31 de 2012 y se inscribió en septiembre 7 del mismo año.

2.2.4.- Finalmente, afirmó que en julio 3 de 2013 presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los inmuebles **Barro Blanco, El Salado, Montegrande, Palma de Loro Las Brisas y Paujil**.

### 2.3.- Trámite Procesal:

2.3.1.- Mediante auto de sustanciación No. 114 fechado marzo 14 de 2018, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial profirió auto previo a la admisión de la solicitud por cuanto no registraba ningún tipo de documentación subida al sistema Web. Seguidamente y una vez corregidos los inconvenientes de carácter técnico se procedió a admitir el proceso a través de auto No. 0099 visto en el c.v. 11, por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes afectados, la orden para dejarlos fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con los citados inmuebles, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tuviese interés en los fundos, compareciera e hiciera valer sus derechos.

2.3.2.- Asimismo, se ordenó notificar personalmente la presente providencia a los señores GERMAN OLAYA LEYTON y NIDIA OLAYA LEYTON, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, se presentaran al Juzgado con el fin de que ejercieran su derecho de defensa, dado que el bien **EL PAUJIL**, fue objeto de múltiples enajenaciones formales e informales, como consta en los hechos de la solicitud y en las anotaciones del F.M.I. 360-1764 dejando entrever que su situación jurídica

comprende falsas tradiciones y actos posesorios sobre unas fracciones del multicitado inmueble, así como el reconocimiento de mejoras y edificaciones en predio ajeno.

2.3.3.- Posteriormente y ante la manifestación hecha por la apoderada judicial de las víctimas reclamantes mediante escrito visto en el c.v. 43, en la que expresa desconocer el número telefónico y dirección de **GERMAN OLAYA LEYTON** y **NIDIA OLAYA**, el Despacho dispuso su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con los preceptos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, acto procesal que fue evacuado tal como se aprecia en el consecutivo virtual N° 74 de la web, con fecha de publicación domingo 5 de agosto de 2018 en el diario el Espectador. Por tal motivo a través de auto No. 12 (c.v. 82) se le designó como curador ad-litem para que los representara, al Doctor LUIS EDUARDO LEAL CORTÉS, quien acudió al llamamiento del juzgado sin oponerse a lo pretendido (Art. 89). Conforme lo ordenado en el numeral 6.- y 7º. del citado proveído admisorio, se aportó la publicación y el edicto dirigido a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR de agosto 5 de 2018 (c.v. 69), y mayo 27 de 2018 (c.v. 40) sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, que presentaran oposición a la restitución, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.4.- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” Territorial Tolima, presentó oficio por medio del cual informó que fue realizada la marcación de las heredades determinadas con código catastral números 00-01-0002-0013- 000, 00001-0002-0007-000, 00-01-0002-0017-000, 00-01-0002-0049-000 y 0001-0002- 0050-000. (c.v. 60). Asimismo, la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, presentó el diagnóstico registral de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° **360-4684**, **360-11890**, **360-1764**, **360-28639**, y **360-4683**, objeto de restitución. (c.v. 68). Igualmente resaltó, que no podía determinar la calidad jurídica de los dos primeros bienes en mención, pues carece de antecedentes para su comprobación, empero especificó que el señor **Galarza Hernando**, es el poseedor, ocupante o tenedor de los inmuebles de conformidad con la información actual que reflejan las citadas matrículas inmobiliarias. Consecuentemente, relacionó que respecto a la parcela distinguido con el F.M.I. 360-1764, los señores **HERNANDO GALARZA**, **GERMAN OLAYA LEYTON** y **NIDIA OLAYA LEYTON**, son poseedores inscritos de derechos de dominio incompleto, es decir poseen una mera expectativa de convertirse en dueños, ya que no ostentan la calidad de propietarios, presentándose en tal sentido **Falsa Tradición**. Del mismo modo, consideró que con base en el estudio realizado al F.M.I. 360-4683, se pudo precisar que los señores **ALFONSO OLAYA TOVAR** y **HERNANDO GALARZA**, son poseedores inscritos con la misma limitación, por lo tanto, no ostentan la calidad de propietarios. Por último, afirmó que de acuerdo a las anotaciones que reposan en el F.M.I. 360-28639, se encuentra acreditado que su dueño es el reclamante.

2.3.5.- La Corporación Autónoma del Tolima presentó concepto de uso de suelos y amenazas de las heredades **El Salado**, **El Paujil**, **Barro Blanco**, **Montegrande**, **Parte de Palma de Loro** y **Palma de Loro - Las Brisas**, localizados en la vereda Guavio del municipio de Ortega (Tol), resaltando que éstos no se encuentran ubicados en áreas de amenazas por inundación, ni remoción en masa, pero sí en áreas susceptibles de erosión alta. (c.v. 71)

2.3.6.- De conformidad con los escritos allegados por la Secretaría de Planeación de Ortega (c.v. 47) contentivos de los conceptos técnicos de uso de suelos establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de la referida municipalidad, se clarifica que los bienes objeto de restitución **SALADO, PAUJIL, MONTEGRANDRE y PALMA DE LORO LAS BRISAS, SE ENCUENTRAN EN ZONA DE AMENAZA Y ALTO RIESGO**. Además, la Secretaría de Servicio Social de la Alcaldía de Ortega (Tol) y la Secretaría de Salud Departamental del Tolima (c.v. 36, 47 y 33), ilustran que la señora **BERNARDA GALARZA DE DUARTE**, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social a MEDIMAS EPS-S régimen subsidiado y el señor **HERNANDO GALARZA**, figura en estado desafiliado en salud Total régimen contributivo.

2.3.7.- De esta manera y mediante auto No. 254 se dispuso abrir a pruebas el presente proceso por el término previsto en el artículo 90 del estatuto en cita, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, se tendrían como tales las documentales obrantes en el expediente. Seguidamente se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (c.v. 98) al Ministerio Público y a los demás intervinientes en el proceso.

#### **2.4.- Alegatos de conclusión:**

##### **2.4.1.- Representante judicial del solicitante.**

2.4.1.1.- Expresó que una vez examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante, fue víctima de abandono forzado de los bienes cuya restitución reclama y como consecuencia de ello solicita al juzgado que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización de los mismos a favor del señor HERNANDO GALARZA. Asimismo, indicó que mediante la Escritura Pública No. 232 corrida el 2 de septiembre de 2004, el reclamante compró los inmuebles **Barro Blanco, El Salado, Montegrande parte de Palma de Loro, Palma de Loro Las Brisas y Paujil**, Instrumento Público que fue inscrito en los antecedentes registrales que se encuentran en el Círculo Registral del Guamo con No. 360-28639, 360-11890, 360-4683, 360- 4684 y 360-1764 respectivamente.

2.4.1.2.- Que el solicitante se vio obligado a abandonar sus terrenos ya descritos, en noviembre 9 de 2011, debido a que desde el año 2008 venía siendo extorsionado por el grupo al margen de la ley autodenominado y ahora desmovilizado "**FARC**", lo que se enmarca en infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la referida Ley. Igualmente realizó un balance favorable de los trámites que se adelantaron en la etapa judicial, así como también reconfirmó la calidad jurídica del reclamante como poseedor frente a los bienes reclamados, tal como se aprecia en el c.v. 101 de la web.

2.4.1.3.- Del mismo modo y mediante escrito de ratificación de alegatos visto en el c.v. 106 de la web de julio 24 de 2020, la referida profesional del derecho expuso que la relación jurídica dada al señor **Hernando Galarza**, con los inmuebles objeto de la litis fue producto del análisis realizado por el área catastral y jurídica de la UAEGRTD, luego de consultada la tradición jurídica de los mismos en registro y catastro. Por tal motivo, considera que en el proceso no se evidencia nulidad alguna, que invalide lo actuado, pues

este despacho judicial actuó en derecho emplazando a los posibles titulares de derecho real de dominio que no concurrieron personalmente a la actuación.

2.4.1.4.- Por último, refirió que de acuerdo al material probatorio no queda duda que el señor Galarza y demás integrantes de su núcleo familiar se vieron en la obligación de abandonar los terrenos solicitados en restitución, como consecuencia de la presión que ejercieron miembros del grupo insurgente para el año 2.011.

#### 2.4.2.-Concepto del Ministerio Público.

2.4.2.1.- Identificó la naturaleza de los bienes objetos del proceso de la siguiente manera: “a).- **EL SALADO** de conformidad con la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria no. 360-11890, la primera anotación corresponde a una venta de derechos (falsa tradición), celebrada entre FELISA REMISIO DE GUZMAN y LUIS ALBERTO CAMACHO BONILLA, la cual fue elevada a escritura pública No. 367 del 25 de noviembre de 1964. En consecuencia, ante la inexistencia de títulos originarios expedidos por el Estado, como puede ser, por ejemplo, la adjudicación de baldíos, sumado a la ausencia de tradiciones de dominio, se concluye que nos encontramos ante un bien de **naturaleza claramente baldía**. b).- **EL PAUJIL** tiene como primer antecedente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-1764 un acto jurídico “Diligencia de entrega”, celebrado entre el RESGUARDO DE INDÍGENAS DE ORTEGA Y CHAPARRAL al señor JUAN CAMACHO MOTTA, el cual fue elevado a escritura pública No. 40 del 29 de marzo de 1954. Al respecto, debido a que dicha escritura no fue aportada al proceso, es imposible tener certeza sobre si dicha entrega constituye un título traslativo de dominio, o si la misma sobreviene a la disolución del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral. Sin embargo, podría inferirse razonablemente que el señor CAMACHO MOTTA, se convirtió en propietario de la parcela EL PAUJIL en virtud de dicho acto, ya que con posterioridad, mediante escritura pública No. 128 del 13 de julio de 1967, realizó una compraventa en favor del señor ALFONSO OLAYA TOVAR (q.e.p.d.), la cual fue registrada como una tradición válida. En ese orden, durante el período comprendido entre el año 1954, fecha del primer acto jurídico registrado, y el año 1979, época en que se registra un acto bajo la anotación de “falsa tradición”, al fundo “EL PAUJIL” dándole tratamiento de propiedad privada por un lapso mayor al previsto por la ley para la prescripción extraordinaria, por lo que en los términos del artículo 48 de Ley 160 de 1994, se trataría de un predio de **naturaleza privada**. c).- **BARRO BLANCO** (en el folio aparece “Barrio Blanco”) según información registral consignada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-28639, el antecedente más antiguo hace referencia a una compraventa celebrada en el año 1966 entre FLORENTINO RODRIGUEZ YAIMA y ÁNGEL MARÍA DUARTE CABEZAS, la cual fue elevada a escritura pública No. 290 del 23 de septiembre de ese año, protocolizada en la Notaría Única de Ortega (Tolima). De tal manera que se presume **la naturaleza privada** del fundo “BARRO BLANCO” (en el folio aparece “Barrio Blanco”) en los términos del artículo 48 de la ley 160 de 1994. d).- **MONTEGRANDE** tiene como primera anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-4683 una venta celebrada entre ISMAEL, MANUEL, MARGARITA y MÓNICA CAMACHO y el señor NARCISO YATE, la cual fue elevada a escritura pública No. 773 del 10 de octubre de 1920. La siguiente data de agosto 21 de 1967, y corresponde a la venta de derechos sucesorales (falsa tradición) celebrada entre FELISA LASSO VDA DE YATE y WALDINA YATE LASSO, en favor de ALFONSO OLAYA TOVAR (q.e.p.d.). Lo anterior, implica que sobre la heredad MONTEGRANDE, se puede dar aplicación a la denominada fórmula transaccional, relativa a la existencia de tradiciones por un lapso superior al previsto para la prescripción

Radicado No. 2018-00025-00

extraordinaria, es decir, a veinte años, ya que entre 1920 y 1967 transcurrieron más de cuarenta años **dándole el carácter de bien privado**. De manera que no existe duda sobre su **naturaleza privada**. e).- **PALMA DE LORO – LAS BRISAS**, de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-4684, el primer antecedente registral es una venta de derechos sucesorales (falsa tradición) celebrada entre BETSABE ESPINOSA Vda. de MONTIEL, ANTONIO MONTIEL ESPINOSA e HILDA ROSA MONTIEL DE SÁNCHEZ, en favor de ALFONSO OLAYA TOVAR (q.e.p.d.), la cual fue elevada a escritura pública No. 217 del 25 de septiembre de 1967 ante la Notaría Única de Ortega (Tolima). En ese sentido, se tiene que, ante la inexistencia de títulos originarios expedidos por el Estado, como puede ser, por ejemplo, adjudicación de baldíos, sumado a la ausencia de tradiciones de dominio, se concluye que estamos ante un predio de **naturaleza baldía**.

2.4.2.2.- Concluyó que el señor HERNANDO GALARZA, fue víctima de abandono forzado de los inmuebles antes indicados, ubicados en la vereda El Guavio del municipio de Ortega (Tolima), cuyas áreas georreferenciadas igualmente ya fueron reseñadas, y como consecuencia de ello, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución jurídica y material de los mismos, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyectos productivos, no sin antes advertir que dentro del presente proceso no existen elementos probatorios que permitan ratificar o desvirtuar lo manifestado por el solicitante respecto a los actos de posesión y de explotación de baldíos.

2.4.2.3.- Asimismo, refirió que en virtud del principio de buena fe y en aplicación de la presunción de veracidad que recae sobre los hechos declarados por las víctimas, tendientes al reconocimiento como tales y para el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación integral, deben tenerse por ciertos los actos de señorío (posesión) a los que se hace alusión en la ampliación de la declaración, máxime cuando se prescindió del periodo probatorio. En resumen, el citado Procurador sugirió se reabriera el período probatorio, y en su defecto, se procediera a dar aplicación a los principios de la buena fe y de favorabilidad, en concordancia con los lineamientos de la jurisprudencia constitucional en materia probatoria, a efectos de que se presuma la configuración del abandono forzado y su conexidad con el conflicto armado frente a las heredades a las cuales se ha hecho alusión, ubicadas en la vereda El Guavio del municipio de Ortega (Tolima).

### 3. - CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Justicia transicional:

3.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

3.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

3.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

### **3.2.- Marco normativo:**

3.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

3.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia



T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

3.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

3.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la

reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

### 3.3.- Bloque de constitucionalidad

3.3.1.- Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

3.3.2.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

3.3.3.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a

Radicado No. 2018-00025-00

la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

3.3.4.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

3.3.5.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y

- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

3.3.6.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

3.3.7.- Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

Principio 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

3.3.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho

Radicado No. 2018-00025-00

a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

3.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

### **3.4.- Caso concreto:**

#### **3.4.1.- Problema Jurídico:**

3.4.1.1.- Acorde la descripción de los antecedentes que enmarcan el norte de la presente acción, y, en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, el problema jurídico consiste en establecer si es procedente restituir y formalizar los predios EL PAUJIL, MONTEALEGRE, EL SALADO, y PALMA DE LORO – LAS BRISAS de la siguiente manera: a).- “**EL PAUJIL**” con primer antecedente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-1764”; “**MONTEGRANDE**” con primera anotación existente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-4683, a través de la prescripción adquisitiva de dominio. b).- “**EL SALADO**” de conformidad con la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-11890 “**PALMA DE LORO – LAS BRISAS**” de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-4684, a través de la adjudicación por tratarse de baldíos.

Para dirimir el asunto, se acudirá a las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

#### **3.4.2.- Resolución del caso:**

##### **3.4.2.1.- Conflicto armado en el municipio de Ortega (Tolima)**

3.4.2.1.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, como la parte sur del Tolima, específicamente el municipio de Ortega (Tol) que históricamente ha sido uno de los más afectados por el flagelo de la violencia y el conflicto armado. Asimismo, habitantes oriundos de esa municipalidad afirmaron que han sido testigos de hechos violentos generados por grupos al margen de la ley como las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, particularmente el frente 21, además de

Radicado No. 2018-00025-00

grupos Paramilitares, como la subestructura Bloque Tolima. También al parecer se establecieron nexos entre el Ejército Nacional y los Paramilitares convirtiendo a dicho organismo de seguridad en un tercer actor involucrado en la violación de derechos de los habitantes de la zona. La penetración de dicha guerrilla fue por la zona Noroccidental hace más de 30 años desde 1986, por medio de medidas represivas como amenazas, reclutamiento forzado, cobro de vacunas, desplazamiento y asesinatos.

3.4.2.1.2.- En cuanto a los paramilitares, si bien es cierto el Bloque Tolima se había desmovilizado en octubre 22 de 2005, algunos de sus miembros continuaron intimidando, concretamente la prensa regional indicó para el 2006, la presencia de hombres armados en el corredor vial entre Ortega y Guamo, presuntamente ex-paramilitares del mencionado Bloque, que hurtaban vehículos y asaltaban estaciones de servicio.

3.4.2.1.3.- De otra parte, la presencia de la fuerza pública en el municipio durante el 2007 significó una permanente tensión para sus pobladores que, si bien se encontraban en una convivencia temerosa con las FARC dada su movilidad permanente en el territorio, ahora se agudizaba con las acciones militares que afectaban a los milicianos y de los que temían represalias contra la comunidad.

3.4.2.1.4.- La historia reciente de nuestro conflicto armado interno, nos dice que, dentro de las más variadas formas de violencia reconocidas en nuestro país, los grupos armados ilegales acudieron a toda clase de amenazas y extorsiones, dirigidas en principio a personas de cierta capacidad económica, luego individualmente a personas previamente seleccionadas y posteriormente en forma generalizada e indiscriminada a comunidades enteras. Como parte de esa abominable estrategia, la subversión amenazó de manera soterrada a los solicitantes, nefasta circunstancia que se convirtió en la verdadera razón para que la víctima de este proceso saliera desplazada de la zona rural del municipio de Ortega (Tol).

### **3.4.3.- Derecho de propiedad, y su formalización a través de la prescripción adquisitiva de derecho de dominio y la adjudicación de baldíos.**

3.4.3.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

*“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en*

Radicado No. 2018-00025-00

*la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.*

3.4.3.2.-Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

*“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”*

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

3.4.3.3- Realizado entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante y su núcleo familiar, conclúyase entonces que es viable la restitución del inmueble **BARRO BLANCO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-28639** y Código Catastral No. **73-504-00-01-0002-0017-000**, ubicado en la vereda **GUAVIO** del municipio de **ORTEGA** (Tol), y el cual cuenta con un área georreferenciada de **CINCO HECTÁREAS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (5 Ha 6.722 Mts<sup>2</sup>)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas

en las coordenadas planas y geográficas del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente decisión.

3.4.3.3.1.- Conforme a lo visto y demostrado, se concluye por parte de esta oficina judicial que el solicitante, para el buen suceso de la acción instaurada, logró demostrar con relación al fundo indicado en el párrafo que antecede, el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, puesto que, dentro de sus antecedentes registrales, se prueba la forma de su adquisición tal como ya se había decantado. Así pues, no hay duda que el señor HERNANDO GALARZA, ejerce la propiedad sobre el citado bien, aún más por ostentar calidad de PRIVADO, tal como se desprende de sus antecedentes registrales contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-28639.

#### **3.4.3.4.- Objeto de la acción de pertenencia.**

3.4.3.4.1.- Es evidente que en esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el inmueble a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos de conservación y explotación (posesorios) de acuerdo a su naturaleza. Su objetividad se manifiesta al realizarlos como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, e inequívocas para esta clase de proceso, debiendo persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

3.4.3.4.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

3.4.3.4.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, como lo prevén los arts. 673 y 2512 del Código Civil, que define la PRESCRIPCIÓN, así: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la



facultad de usar (ius utti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

3.4.3.4.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años<sup>1</sup>, y la ordinaria de cinco (5)<sup>2</sup>, decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico sobre si se trata de la primera o la segunda, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización de los predios que le tocó dejar abandonados de forma forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de POSEEDOR. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en marzo de 2018, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius utti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: “(...) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)”. De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

3.4.3.4.5.- Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho real de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho de propiedad, cumpliendo así una función social al legalizar una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla, el acceso a la administración de justicia, al quedar legalizada una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales, advirtiendo que en el caso bajo estudio el reclamante HERNANDO GALARZA, cuenta que:

3.4.3.4.6.- Con relación a la parcela “**EL PAUJIL**” el señor GALARZA, adquiere el derecho como poseedor mediante negocio jurídico realizado con los señores Ángel María Duarte Cabezas y Bernarda Galarza de Duarte, como vendedores, mismo que fue elevado a Escritura Pública No. 232 corrida el 2 de septiembre de 2004 ante la Notaría de Ortega y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-1764** en septiembre 23 de 2004, el que fue aperturado a su vez con base en la Escritura No. 40 realizada el 29 de marzo de 1954 en la misma oficina Notarial, a través de la cual el Resguardo de Indígenas de Ortega y Chaparral lo entregó al señor Juan Camacho Mora, transacción que fue registrada en abril 22 de 1954. Con posterioridad y a través de la Escritura Pública No. 128 del 13 de julio de 1967 en la precitada Notaría, el señor Juan Camacho Mota, vendió el mentado inmueble al señor Alfonso Olaya Tovar. Consecuentemente en julio 5 de 1979 a través de la Escritura Pública No. 212 de la Notaría de Ortega, la señora Gilma Olaya Guarnizo, vendió los derechos sucesorales a Luis Velásquez, quien posteriormente en 1980 vendió sus derechos a la señora Celia Leyton viuda de Olaya, por medio de la Escritura 258 de octubre 20 de 1980 y quien a su vez y junto a Germán y Nidia Olaya Leyton, enajenaron los derechos a quienes le hicieron el negocio jurídico de compraventa al reclamante, por medio de la Escritura Pública No. 1313 de octubre 14 de 1981 ante la Notaría de Ortega, es decir la

información vista en el folio de matrícula inmobiliaria 360-1764, permite evidenciar que la apertura del citado instrumento público se realizó con base en la información contenida en la Escritura de 1981 elevada ante la multicitada Notaría.

3.4.3.4.7.- Asimismo y en cuanto al fundo **MONTEGRANDE PARTE DE PALMA DE LORO** que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-4683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), se puede colegir que nació del negocio jurídico realizado por los señores Ismael, Manuel, Margarita y Mónica Camacho, en su calidad de vendedores al señor Narciso Yate, el cual fue elevado a Escritura Pública No. 773 de octubre 10 de 1920, e inscrito en diciembre 20 de 1920. Subsiguientemente los señores Felissa Lasso viuda de Yate y Waldina Yate Lasso, hacen venta de derechos sucesorales falsa tradición al señor Alfonso Olaya Tovar, a través de la Escritura Pública No. 153 de agosto 4 de 1967 de la Notaría de Ortega. En octubre 14 de 1982, por medio de la Escritura Pública No. 231, los señores Nidia Leyton de Tovar, Celia Leyton Olaya y Germán Olaya Leyton, venden los derechos – falsa tradición a los señores Ángel María Duarte Cabezas y Bernarda Galarza de Duarte, negocio que fue registrado en octubre 26 de 1981, para posteriormente y por medio de Escritura Pública No. 232 del 2 de septiembre de 2004, los últimos en mención venden al solicitante HERNANDO GALARZA, los referidos derechos de este y otros, transacción que fue inscrita en septiembre 23 de 2017, en la multicitada matrícula inmobiliaria No. 360-4683.

3.4.3.4.8.- Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por el señor HERNANDO GALARZA, desde el año 2004, éste requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformatorio del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del forzado abandono de la parcela, por parte de las víctimas, sin solución de continuidad, es decir, que sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

3.4.3.4.9.- Atendiendo las normas citadas, no hay duda sobre la prosperidad de la acción instaurada, por demostrarse que i) se trata de un bien prescriptible legalmente; ii) es singular y se pudo identificar y determinar plenamente y guarda coherencia con lo descrito en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, el solicitante ejerció posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

### **3.4.3.5.- Relación jurídica con los predios El Salado y Palma de Loro – Las Brisas.**

3.4.3.5.1.- El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

Radicado No. 2018-00025-00

3.4.3.5.2.- El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes.

3.4.3.5.3 La titulación de baldíos, es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años.** **(ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.** **(iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y** **(iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

3.4.3.5.3.- Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hato por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

3.4.3.5.4.- Conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a las víctimas los baldíos objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa su ADJUDICACIÓN.

3.4.3.5.5.- Respecto del nexo legal del solicitante con los predios tanto baldíos como privados, además de lo explicado atrás, se resalta lo plasmado en los Formularios de

Radicado No. 2018-00025-00

Solicitud de Inscripción, rendidos por el señor HERNANDO GALARZA, quien manifestó haber nacido en enero 20 de 1960, vivir en unión marital de hecho con MIRYAM YAMILE VILLANUEVA GARCIA, y residir en la vereda La Meseta del municipio de San Luis – Tolima. Asimismo, refirió que adquirió todos los predios objeto de restitución y formalización por compra que realizara a los señores ANGEL MARIA DUARTE Y BERNARDA CALARZA, mediante escritura pública No. 232 del 2 de septiembre de 2004. Igualmente enfatizó que en noviembre 9 del año 2.011 cuando se encontraba en otra finca del municipio de San Luis, llegaron a su predio cinco hombres vestidos de azul, con armas cortas preguntando por él, pero quien los recibió fue su madre de crianza Bernarda Galarza, a quien amedrentaron con dispararle si no decía en dónde se encontraba, por tal motivo ella se vio orillada a decirles que estaba en la huerta, por lo que procedieron a búscalo por todas partes pero no lo encontraron evento que los llevó a retirarse, pero sin antes advertirle que regresarían. Advertencia que le fue comunicada y por la que decidió irse hacia Bogotá donde una hermana de la señora Bernarda, pero prefirió regresar y al retornar a la vereda Mesetas para hablar con los obreros, pero a su encuentro halló el interior de la casa quemada, por tal motivo un familiar suyo le dijo que él se había percatado de la situación y que había visto la llamarada, pero por temor, tomó la decisión de no intervenir. Por tal motivo y desde entonces no ha podido volver al inmueble de forma seguida como lo hacía y ahora lo realiza de manera eventual para revisarlo, pero inmediatamente se retira. Finalmente resalta que, desde enero del año 2.008, también venía siendo víctima de extorsiones las cuales puso en conocimiento del Gaula y de la Fiscalía 46 Seccional del Guamo.

3.4.3.5.6.- En el caso presente, y tras demostrarse que se tratan de inmuebles baldíos, el solicitante asumen la calidad de OCUPANTE y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras ANT y se dictan otras disposiciones. Igualmente, se tendrán en cuenta los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como “UAF” la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en cada una de las regiones del país.

3.4.3.5.6.1.- Se encuentra demostrado, según el estudio registral realizado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (c.v. 68) que los bienes **EL SALADO** y **PALMA DE LORO – LAS BRISAS** son de naturaleza rural y además BALDIOS, los cuales se definen como aquellos que nunca han salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, vuelve a ser de su dominio, a través de alguno de los procedimientos previstos para ello. Por tal motivo y con base a lo referido por la citada entidad, este despacho procederá a sintetizar si en realidad frente a los citados predios no se logra probar que exista una transferencia de dominio y/o un título originario es decir alguna de las causales previstas en el Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, así:

Radicado No. 2018-00025-00

3.4.3.5.6.2.- Terreno **EL SALADO** se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-11890**, y en sus inscripciones se puede establecer (Anotación 1) que la señora Felisa Remisio de Guzmán, vendió derechos sucesorales - falsa tradición al señor Luis Alberto Camacho Bonilla, en noviembre 25 de 1964 a través de la Escritura Pública No. 367, misma que dio paso a la apertura del citado instrumento público. Posteriormente dichos derechos fueron adquiridos por la señora Bernarda Galarza de Duarte y Ángel María Duarte Cabezas a través de la Escritura Pública No. 116 del 17 de abril de 1988, la cual fue inscrita en junio 14 de 1988, para finalmente ser adquirido por el reclamante HERNANDO GALARZA, mediante Escritura Pública No. 232 de septiembre 2 de 2004, tal como reposa en la anotación 3 del mentado folio de matrícula inmobiliaria. Lo cual demuestra que no existe título de dominio vigente. Asimismo, y frente al predio "**PALMA DE LORO – LAS BRISAS**" se logró establecer que su apertura nació de la venta de derechos sucesorales – falsa tradición realizada por Betsabé Espinosa viuda de Montiel, Antonio Montiel Espinosa e Hilda Rosa Montiel de Sánchez a Alfonso Olaya Tovar, negocio jurídico que fue elevado a Escritura Pública No. 217 de septiembre 25 de 1967 ante la Notaría de Ortega, e inscrito en octubre 3 de 1967. Seguidamente y la anotación segunda del folio **360-4684** se evidencia la venta realizada por Celia Leyton de Olaya, Carmen y Nidia Olaya Leyton, a través de la Escritura Pública No. 231 de la Notaría de Ortega a los señores Ángel María Duarte Cabezas y Bernarda Galarza de Duarte el 14 de octubre de 1981, la cual fue registrada en octubre 26 de 1981 para posteriormente apreciarse que el reclamante adquiere los derechos sucesorales - falsa tradición, por medio de la Escritura Pública No. 232 de septiembre 2 de 2004, la cual fue registrada el 23 de ese mismo mes y año.

3.4.3.5.6.2.3.- En este entendido, se observa que los folios de matrícula inmobiliaria **360-11890 y 360-4684** no reflejan antecedentes registrales que permitan determinar que los predios corresponden al régimen privado, lo que conlleva a colegir que se tratan de fundos baldíos de la Nación. Y, referente a la calidad jurídica respecto de los bienes en cabeza del solicitante, es en calidad de ocupante debido a que los terrenos no cuentan con antecedente registrales, ni tampoco en su tradición actos jurídicos en pleno dominio guardando de esta forma la presunción de predio baldío de la Nación, por ende, queda totalmente desvirtuada la naturaleza jurídica que se le habría dado a los citados predios mediante Resolución N° RI 01662 del 30 de octubre de 2017 por parte de UAEGRTD., cumpliéndose con todos los requisitos para obtener su adjudicación.

3.4.3.5.7.- En cumplimiento de la normatividad señalada en el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, se verificó, en la etapa judicial, que el ocupante no posee bienes por valores de más de 1.000 salarios mínimos, pues se requirió a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del ocupante, y se constató lo aquí concluido. Pues, según el Banco Agrario (c.v. 45), Fonvivienda - Ministerio de Vivienda (c.v. 39), no ha sido incluido en ningún subsidio de vivienda de Interés Social Rural ni urbano. Además, irradió por su ausencia pronunciamiento alguno por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con la relación a la existencia de otros bienes baldíos solicitados en adjudicación. Respecto al segundo requisito, se comprobó con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), que el petente ha ocupado el inmueble por un tiempo superior al que exige la ley para obtener su adjudicación, pues la explotación de los mismos ha sido netamente agrícola, desde el momento mismo en que lo adquirió por compra que le hiciera para el año 2.004.

3.4.3.5.7.1.- Posteriormente, y si nos ciñéramos al tope mínimo y máximo de la Unidad Agrícola Familiar – UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea, los predios “EL SALADO” y PALMA DE LORO - LAS BRISAS”, están inmersos dentro de dicho margen para efectos de su adjudicación. Obsérvese que la hoy Agencia Nacional de Tierras reguló lo siguiente: “como la altura mínima es de 982 msnm y la máxima de 1031 msnm, según la Resolución 041 del 24-09-1996 de la Junta directiva del INCORA que estableció las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas para las diferentes regiones del país, “las alturas” que registran los predios no encuadran de forma “precisa” en ninguna de las zonas que estipula la Resolución 041(...). Por lo anterior, el predio podría “clasificarse” en la zona homogénea 3 a la cual corresponde los predios localizados entre 1000 y 1300 msnm asignándoles una UAF que oscila entre 11 y 17 hectáreas; o en la zona homogénea 4 a la cual corresponde los predios localizados entre 400 y 1000 msnm asignándole una UAF que oscila entre 34 y 44 hectáreas”<sup>1</sup>. Por lo tanto, si se opta por clasificar los predios en mención dentro de la zona homogénea 4 no habría impedimento para titularle, al tener el primero un área de 7 Ha 7793 Mts<sup>2</sup> y el segundo 14 Ha 9382Mts<sup>2</sup> sin que supere el mínimo de 34 hectáreas.

#### 3.4.3.6.- Enfoque diferencial.

##### El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*<sup>2</sup>; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*<sup>3</sup>. La Observación General N.º 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 dv e.iii del Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantes del derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y

<sup>1</sup>[https://www.dapboyaca.gov.co/descargas/Normatividad\\_Pots/resolucin%20041%201996.pdf](https://www.dapboyaca.gov.co/descargas/Normatividad_Pots/resolucin%20041%201996.pdf)

<sup>2</sup> NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

<sup>3</sup> NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

<sup>4</sup> Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.

Radicado No. 2018-00025-00

mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también- que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.<sup>5</sup>

#### **3.4.3.7.- Conclusiones:**

De conformidad con los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, es viable acceder a las pretensiones de la demanda, por lo probado en el plenario, siendo menester recordar que las pruebas allegadas se tienen como fidedignas, por lo cual se decretaran todas las medidas necesarias que garanticen una reparación integral transformadora.

En cuanto la aplicación del artículo 97 de la ley 1448 de 2011. Referente a la concesión de la compensación, no se accederá, al no darse los supuestos señalados en la norma.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar que a pesar de que el hogar del solicitante señor HERNADO GALARZA, NO figura como beneficiario del SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL, según consta en oficio de la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario el Despacho otorgará dicho beneficio de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2.011.

#### **4.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>5</sup> NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras del señor **HERNANDO GALARZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.968.952** expedida en Ortega (Tol), y la señora (madre de crianza) **BERNARDA GALARZA DE DUARTE**, portadora de la cédula de ciudadanía N° **28.858.867** expedida en Ortega (Tol), al haber acreditado la calidad de víctimas de desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la víctima solicitante **HERNANDO GALARZA**, ya identificado en el numeral anterior ostenta la **OCUPACIÓN** sobre los predios baldíos **EL SALADO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-11890** y Código Catastral No. **73-504-00-01-0002-0013-000**, con extensión de **SIETE HECTÁREAS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (7 Has 7793 Mts<sup>2</sup>)** y **PALMA DE LORO – LAS BRISAS**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-4684** y Código Catastral No. **73-504-00-01-002-0050-000** con extensión de **CATORCE HECTÁREAS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (14 Has 9382 Mts<sup>2</sup>)** ubicados en la vereda Guavio del Municipio de Ortega (Tol), guarismo que no supera los topes máximos establecidos para la Unidad Agrícola Familiar, por encontrarse los inmuebles ubicados en una o en la zona homogénea 4 a la cual corresponde los predios localizados entre 400 y 1000 msnm asignándole una UAF que oscila entre 34 y 44 hectáreas, para el municipio de Ortega - Tolima, a los que les corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

**COORDENADAS: inmueble EL SALADO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
79735	940993,3716	872949,932	4°3' 42.410" N	75°13' 17.749" O
80201	940723,6562	872568,1439	4°3' 33.613" N	75°13' 30.112" O
80200	940823,7005	872718,2902	4°3' 36.876" N	75°13' 25.250" O
80211	940961,5118	872899,3677	4°3' 41.370" N	75°13' 19.387" O
80286	940930,0828	872945,1496	4°3' 40.349" N	75°13' 17.901" O
80284	940824,4648	872932,7045	4°3' 36.911" N	75°13' 18.300" O
218676	940621,3323	872575,2249	4°3' 30.283" N	75°13' 29.878" O
218666	940604,5154	872637,0263	4°3' 29.738" N	75°13' 27.874" O
218665	940632,3469	872780,1711	4°3' 30.651" N	75°13' 23.235" O
218664	940663,5932	872892,0529	4°3' 31.673" N	75°13' 19.610" O

**LINDEROS: Predio "EL SALADO"**



De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allenderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 80201 en línea recta en dirección noreste que pasa por los puntos 80200, 80211 hasta llegar al punto 79735 colindando con predio del señor PEDRO SANCHEZ con cerca de por medio y con una distancia de 467,72 metros</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 79735 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 80286, 80284, hasta llegar al punto 218684 colindando con predio del señor HERNANDO GALARZA con cerca de por medio y con una distancia de 335,75 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 218664 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 218665, hasta llegar al punto 218666 colindando con predio de BENJAMIN GALVIS con cerca de por medio y con una distancia 261,99metros</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 21866 en línea quebrada, en dirección Noroeste, hasta llegar al punto 80201 colindando con predio de, HERNANDO GALARZA con cerca de por medio y con una distancia de 166,62 metros</i>

**COORDENADAS: Parcela PALMA DE LORO – LAS BRISAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
218621	941406,42205	872715,545869	4° 3' 55,879" N	75° 13' 25,398" W
218634	941515,68340	872605,463940	4° 3' 59,414" N	75° 13' 28,985" W
218483	941660,30863	872470,830257	4° 4' 4,123" N	75° 13' 33,335" W
218485	941755,88215	872381,082208	4° 4' 7,207" N	75° 13' 36,237" W
218609	941881,21649	872242,377925	4° 4' 11,302" N	75° 13' 40,797" W
218635	941915,81441	872396,591537	4° 4' 12,431" N	75° 13' 35,789" W
218649	941991,71312	872575,704945	4° 4' 14,898" N	75° 13' 29,991" W
218632	941599,52966	872829,536462	4° 4' 2,185" N	75° 13' 21,704" W
7	941563,68661	872832,949565	4° 4' 1,000" N	75° 13' 21,687" W

**LINDEROS: fundo PALMA DE LORO – LAS BRISAS**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allenderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 218609 en línea quebrada que pasa por el punto 218635, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 218649, colinda con el predio catastral de JOSE OLAYA, con una distancia de 352,58 metros con una cerca de por medio desde el punto 218609 al 218635.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 218649 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 218632, colinda con el predio catastral de PEDRO SANCHEZ, con una distancia de 467,16 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 218632 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 218621, colinda con el predio catastral de PEDRO SANCHEZ, con una distancia de 232,26 metros con una cerca de por medio.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 218621 en línea quebrada que pasa por los puntos 218634, 218483, 218485, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 218609, colinda con el predio catastral de PEDRO SANCHEZ, con una distancia de 670,74 metros con una cerca de por medio.</i>

**TERCERO: ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material de las heredades **EL SALADO y PALMA DE LORO – LAS BRISAS** identificados en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a su ocupante solicitante y ahora propietario **HERNANDO GALARZA GALARZA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 5.968.952** expedida en **Ortega (Tol)**.

**CUARTO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIO**, a nombre de la víctima solicitante relacionada en el numeral 3º de esta sentencia, respecto de los lotes de nombre **EL SALADO y PALMA DE LORO – LAS BRISAS**. Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto a éste despacho judicial.

**QUINTO: ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en los Folios de Matrícula Inmobiliaria distinguidos con el No. **360-11890 y 360-4684**, Códigos Catastrales No. **73-504-00-01-0002-0013-000** y **73-504-00-01-002-0050-000** correspondiente a los inmuebles objeto de adjudicación, con el fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar. Secretaría, una vez obre en autos los **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN** emanados de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre las comunicaciones u oficios pertinentes con los respectivos anexos a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol)**, advirtiéndole que, como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dichas inscripciones. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial – Tolima, que conforme a lo que se evidenció durante el trámite judicial se modifique la calidad jurídica de los inmuebles **EL SALADO y PALMA DE LORO – LAS BRISAS** en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas.

**SÉPTIMO: PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** del señor **HERNANDO GALARZA**, ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, sobre el bien de su propiedad, el cual demostró haber dejado abandonado por hechos victimizantes.

**OCTAVO: ORDENAR** en favor de la víctima **HERNANDO GALARZA** ya identificado, en su calidad de propietario, la **RESTITUCIÓN** del terreno **BARRO BLANCO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-28639** y Código Catastral No. **73-504-00-01-0002-0017-000** ubicado en la vereda **EL GUAVIO** del municipio de **ORTEGA (Tol)**, con extensión de **CINCO HECTÁREAS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (5 Ha 6722 Mts<sup>2</sup>)** del cual actúa en calidad de **PROPIETARIO**, al que corresponde los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

**COORDENADAS: Parcela BARRO BLANCO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
79735	940993,372	872949,932	4° 3' 42,410" N	75° 13' 17,749" O
79735 A	941003,172	872963,874	4° 3' 42,729" N	75° 13' 17,298" O
79736	941005,5	872971,85	4° 3' 42,805" N	75° 13' 17,039" O
79737	940964,324	872998,771	4° 3' 41,466" N	75° 13' 16,165" O
88288	940921,689	873094,38	4° 3' 40,083" N	75° 13' 13,064" O
88289	940919,384	873215,357	4° 3' 40,014" N	75° 13' 9,142" O
88290	940853,014	873201,232	4° 3' 37,853" N	75° 13' 9,597" O
218664	940663,593	872892,053	4° 3' 31,673" N	75° 13' 19,610" O
218663	940618,231	872902,064	4° 3' 30,197" N	75° 13' 19,284" O
80286	940930,083	872945,15	4° 3' 40,349" N	75° 13' 17,901" O
80284	940824,465	872932,705	4° 3' 36,911" N	75° 13' 18,300" O

**LINDEROS: heredad BARRO BLANCO**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 79736 en línea quebrada en dirección noreste que pasa por los puntos 79737, 88288 hasta llegar al punto 88289 colindando con predio del señor ILDEFONSO OLAYA y con una distancia de 274,882metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 88289 en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al punto 88290 con RIO CUCUANA de por medio y con una distancia de 67,856metros
SUR:	Partiendo desde el punto 88290 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 218663 colindando con predio de HERNANDO GALARZA y con una distancia 380,295metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 218663 en línea quebrada, en dirección Noreste que pasa por los puntos 218664, 80284, 80286, 79735, hasta llegar al punto 79736 colindando con predio de BENJAMIN GALVIZ, HERNANDO GALARZA Y PEDRO SANCHEZ y con una distancia de 399,242metros

**NOVENO: ORDENAR** el REGISTRO de esta SENTENCIA y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **SEPTIMO** de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GUAMO (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO: DECLARAR** que el ciudadano **HERNANDO GALARZA** ya identificado, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre los predios **EL PAUJIL**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-1764** y Código Catastral No. **73-504-00-01-002-0050-000** con extensión de **NUEVE HECTAREAS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (9 Has 7.580 Mts<sup>2</sup>)** y **MONTEGRANDE** parte de **PALMA DE LORO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-4683** y Código Catastral No. **73-504-00-02-001-0049-000** ubicados en la vereda **GUAVIO** del Municipio de **ORTEGA (Tol)**, con extensión de **TRECE HECTÁREAS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (13 Has 4483 Mts<sup>2</sup>)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los que se transcriben a continuación:

**COORDENADAS: inmueble PAUJIL**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
218649	941991,713	872575,705	4° 4' 14,898" N	75° 13' 29,991" W
218727	942066,552	872814,745	4° 4' 17,362" N	75° 13' 22,243" W
218646	942099,353	872852,366	4° 4' 18,444" N	75° 13' 21,024" W
218476	941977,937	872947,161	4° 4' 14,490" N	75° 13' 17,956" W
218478	941901,074	872988,65	4° 4' 11,949" N	75° 13' 16,523" W
218633	941772,515	872897,315	4° 4' 7,808" N	75° 13' 19,514" W
218477	941644,009	872827,045	4° 4' 3,631" N	75° 13' 21,796" W
218632	941599,53	872829,536	4° 4' 2,185" N	75° 13' 21,704" W

**LINDEROS: Predio EL PAUJIL**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 218646 en línea quebrada en dirección sureste que pasa por el punto 218476 hasta llegar al punto 218478 colindando con predio del señor Libardo Olaya y con una distancia de 241,384 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 218478 en línea quebrada en dirección suroeste hasta que pasa por los puntos 218633, 218477 hasta llegar al punto 218632 colindando con predio del señor Pedro Sánchez y con una distancia de 348,713 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 218632 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 218649 colindando con predio del señor Hernando Galarza y con una distancia de 467,16 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 218649 en línea quebrada en dirección noreste que pasa por el punto 218727 hasta llegar al punto 218646 colindando con predio del señor Pedro Sánchez y con una distancia de 300,394 metros.

**COORDENADAS: Predio "MONTEGRANDE parte de PALMA DE LORA"**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
218601	941428,853	873279,677	4° 3' 56.599" N	75° 13' 7.081" W
218479	941413,888	873197,33	4° 3' 56.108" N	75° 13' 9.749" W
218622	941405,393	873056,874	4° 3' 55.825" N	75° 13' 14.302" W
218480	941302,434	872993,958	4° 3' 52.471" N	75° 13' 16.336" W
218482	941263,996	872995,115	4° 3' 51.220" N	75° 13' 16.297" W
218484	941212,132	873003,253	4° 3' 49.533" N	75° 13' 16.031" W
218619	941133,912	872986,209	4° 3' 46.986" N	75° 13' 16.580" W
218623	941068,402	872951,997	4° 3' 44.852" N	75° 13' 17.686" W
218614	941154,875	872893,62	4° 3' 47.664" N	75° 13' 19.582" W
218606	941310,787	872789,295	4° 3' 52.734" N	75° 13' 22.971" W
218621	941406,422	872715,546	4° 3' 55.843" N	75° 13' 25.366" W
6	941563,687	872832,95	4° 4' 0.967" N	75° 13' 21.567" W
7	941564,072	872978,132	4° 4' 0.987" N	75° 13' 16.861" W
8	941573,038	873089,402	4° 4' 1.284" N	75° 13' 13.255" W
9	941602,886	873187,534	4° 4' 2.260" N	75° 13' 10.076" W
11	941556,066	873215,536	4° 4' 0.737" N	75° 13' 9.166" W
12	941507,75	873283,865	4° 3' 59.168" N	75° 13' 6.949" W

**LINDEROS: Predio "MONTEGRANDE parte de PALMA DE LORO"**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada en dirección noreste que pasa por los puntos 7,8,9,11,12 hasta llegar al punto 218601 con cerca de por medio colindando con predio del señor PEDRO SANCHEZ y con una distancia de 576,632 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 218601 en línea quebrada que pasa por los puntos 218479,,218622,218480,218482,218484,218619, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 218623 colindando con predio de IDELFONSO OLAYA con cerca de por medio y con una distancia de 589,983 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 218623 en línea recta que pasa por el punto 218614 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 218621 colindando con predio de PEDRO SANCHEZ y con una distancia de 412,698 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 218621 en línea recta, en dirección Noreste hasta llegar al punto 6 con cerca de por medio colindando con predio de HERNANDO GALARZA y con una distancia de 196,254 metros.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los predios identificados y alinderados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a su **POSEEDOR SOLICITANTE** y ahora propietario señor **HERNANDO GALARZA**.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en los inmuebles distinguidos con los Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-1764 y 360-4683** y Códigos Catastrales No. **73-504-00-01-002-0050-000 y 73-504-00-02-001-0049-000**, de nombre **EL PAUJIL y MONTEGRANDE PARTE DE PALMA DE LORO** que fueran objeto de usucapión discriminados en el numeral **NOVENO** de ésta decisión. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Guamo (Tol)**, quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias sobre **GRATUIDAD** hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial que afecten los fundos restituidos e individualizados en el numeral **NOVENO** de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GUAMO (Tol)**, para que proceda de conformidad.

**DÉCIMO CUARTO:** **DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los predios restituidos durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

**DÉCIMO QUINTO:** Conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **"IGAC"**, para que conforme a sus competencias y con apoyo en los **INFORMES TECNICO PREDIAL** obrantes en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización de los **PLANOS CARTOGRAFICOS ALFANUMÉRICOS Y/O CATASTRALES** de los fundos **EL SALADO, EL PAUJIL, BARRO BLANCO, MONTEGRANDE PARTE DE PALMA DE LORO Y PALMA DE LORO - LAS BRISAS**, siendo sus linderos actuales los relacionados en los numerales **SEGUNDO, SEPTIMO y NOVENO**, de ésta sentencia.

**DÉCIMO SEXTO:** Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes ya retornaron a los predios objeto de restitución y formalización, como se corroboró en el Formulario Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la pre-anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

**DECIMO SÉPTIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor HERNANDO GALARZA, ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a los inmuebles objeto de restitución, así como la EXONERACIÓN del pago del mismo tributo, respecto de los mismos bienes, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020) y el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DÉCIMO OCTAVO:** Ceñidos en la norma citada anteriormente, se ORDENA, a la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA**, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO señor HERNANDO GALARZA, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, Condonación que queda sujeta al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO NOVENO:** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal Ortega (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con el reclamante **HERNANDO GALARZA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades

administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal de Ortega (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

**VIGÉSIMO:** OTORGAR al reclamante, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece el Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en alguno de los predios restituidos, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal de Ortega (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía de Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y a su madre de crianza, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Huila, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima (Comité C12RT) y a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ortega (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 086

Radicado No. 2018-00025-00

**VIGÉSIMO CUARTO:** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

**VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juez. -